Reglamento Interno del Panteón Santiago del Municipio de Tenamaxtlán

Título único

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación del panteón Santiago.

Artículo 2.

La aplicación del presente reglamento compete a:

I. Presidente Municipal.

II. Secretario General y Síndico del Ayuntamiento.

III. Oficial Mayor.

IV. Director Municipal de Salud.

V. Director de Cementerios.

VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.

En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración
Pública Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Tenamaxtlán, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 4.

Por la forma de prestación del servicio, el panteón dentro del Municipio de Tenamaxtlán, se clasifica en:

I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellos propiedad del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

Artículo 5.

Por la forma de construcción, el panteón Santiago será de dos tipos:

I. Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un máximo de tres metros cincuenta centímetros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II. De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el capítulo I artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 6.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

CRIPTA FAMILIAR: la estructura construida bajo el suelo y que consta de asta tres gavetas.

EXHUMACIÓN: es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras.

EXHUMACIÓN PREMATURA: son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I.- Antes de 10 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II.- Antes de siete años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

III. Por mandato judicial.

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.

Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

INHUMACIÓN: es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

REINHUMACIÓN: es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

Artículo 7. Los propietarios de los lotes deberán:

a) Proporcionar el nombre del sucesor a quien otorgan la propiedad con todos sus derechos y obligaciones.

b) Cubrir anualmente una cuota por mantenimiento, según se establece en la Ley de Ingresos para el municipio de Tenamaxtlán.

c) Sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tenamaxtlán y en el presente reglamento interno.

Artículo 8.

1. El panteón tendrá un horario de servicio de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo.

2. Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 9.

Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón.

Artículo 10.

El panteón debe contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 11.

Quien incumpla con las cuotas de mantenimiento por un lapso igual o mayor a 10 años, perderá todos sus derechos sobre el lote, implicando la remoción de los restos humanos que se encuentren depositados en dicho espacio; cediendo así la propiedad al municipio, para que se ponga nuevamente en venta.

Artículo 12.

Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de Tenamaxtlán, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 13.

La Dirección de Cementerios debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14.

1.Las placas, lápidas, cruces o cualquier construcción realizada en el panteón ..., quedan sujetos a las siguientes especificaciones:

1.1 Las gavetas deberán quedar todas a nivel de piso con 2.72 metros de largo x 1.20 metros de ancho incluyendo los muros.

1.1.1 Por lo que ve a las gavetas de las secciones 1 y 2 deberán estar orientadas hacia el noreste y las Secciones 3,4 y 5 al noroeste.

1.2 Los Epitafios (cruces, placas, libros entre otros) deberán tener como máximo las siguientes medidas 50 cm de alto por 30 cm de ancho.

1.3 El propietario deberá retirar la totalidad del material extraído por la excavación de las fosas; de lo contrario, será sujetó a una multa por el 30% del valor del lote por cada día natural a partir de cumplidas 24 horas de iniciada la excavación.

1.4 Cualquier modificación que se realice sobre las tumbas deberán condicionar y prever que dichos arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

2. Los nichos deberán tener 40 cm de alto por 40 cm de ancho por 40cm de profundidad y su construcción estará a cargo del H. Ayuntamiento.

3. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido previo aviso al interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

.

CAPÍTULO II
De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones

Artículo 15.

La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de

defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 16.
Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.
Artículo 17.
En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.
Artículo 18.
Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.
Artículo 19.
Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.
Artículo 20.
Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.
La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.
Artículo 21.
1. Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:
I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación.
III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.
Artículo 22.
La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:
I. Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.
V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

Capítulo III
De los usuarios

Artículo 23.
Son usuarios todas aquellas personas que recurren al cementerio a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:
I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.
III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombro fuera de las instalaciones del panteón.
VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.
VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.
VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 24.
En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos del panteón que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.
Artículo 25.
A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad.
Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.
Artículo 26.
Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.
Artículo 27.
Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:
I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las emanadas del Ayuntamiento.
II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.
III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
IV. Abstenerse de dañar los cementerios.
V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen.
VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.
VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

Capítulo IV
De las construcciones

Artículo 28.
1. El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.
2. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.
3. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:
I. Contrato de obra celebrado con el particular.
II. Pago de mantenimiento del año que se curse.
III. Título de propiedad o recibo oficial de compra.
IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
V. Identificación oficial del propietario de la fosa.
VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.
Artículo 29.

1. El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:
I. El tipo de trabajo a realizar.
II. Material a utilizar.
III. Diseño del trabajo o construcción a realizar.
IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

Artículo 30.

1. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 60, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 31.

1. El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 32.

1. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el administrador y/o la Dirección de Cementerios; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 33.

Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:
I. Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.
II. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse.
III. El diseño de la construcción.
IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.
V. Relación del material a utilizar para la construcción.
VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.
VII. Acreditación de registro ante la administración.

Capítulo V
De la recuperación de las tumbas abandonadas

Artículo 34.

1. La Dirección de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.
2. Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

Capítulo VI
De las sanciones

Artículo 35.

A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:
I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
a) Amonestación privada o pública en su caso.
b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 36.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 37.

Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 38.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 39.

Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 40.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 41.

En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Tenamaxtlán.

Artículos transitorios

Primero. El presente reglamento esta sujeto en todo lo no estipulado al Reglamento de Cementerios para el Municipio de Tenamaxtlán.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal de Reglamentos.*